

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de enero del 2002.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Juan Bautista Polanco.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Polanco (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 051-0007259-1, domiciliado y residente en la calle principal del proyecto Los Ciruelillos, de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Juan Bautista Polanco (a) Tony, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de septiembre del 2001 la señora Julia Esther Rosario interpuso formal querrela contra los señores Alfredo Villar, Juan Bautista Polanco, Rogelio Martínez y Manuel Polanco, por el hecho de éstos haberle ocasionado la muerte a su esposo José Durán Rosario, por lo que fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que luego de dicho sometimiento, los inculpados elevaron un recurso de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) que a consecuencia del recurso, dicho juzgado dictó en fecha 4 de octubre del 2001 la sentencia mediante la cual ordenó la libertad de los impetrantes Alfredo Polanco, Rogelio Martínez y Manuel Antonio Polanco de la Cruz, y ordenó el mandamiento de prisión del procesado Juan Bautista Polanco por existir indicios suficientes de culpabilidad de su contra; d) que no conforme con la referida decisión, el co-impetrante Juan Bautista Polanco interpuso recurso de apelación y a consecuencia del mismo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís falló confirmando la de primer grado; e) que inconforme con la misma, el impetrante Juan Bautista Polanco elevó una nueva instancia de solicitud de habeas corpus ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo que en fecha 26 de diciembre del 2001 emitió su sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; f) que no conforme con dicha decisión, el impetrante Juan Bautista Polanco interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, motivo por el cual en fecha 17 de enero del 2002 esta corte emitió el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante, contra la sentencia correccional No. 329 de fecha 26 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Unico:** Declara inadmisibile el recurso de habeas corpus incoado por el impetrante Juan Bautista Polanco, a través de su abogado Dr. Luis Felipe Nicasio, dado que, habiendo conocido de un recurso de habeas corpus relativo a su actual estado de privación de libertad el presente no ha sido incoado siguiendo los principios establecidos en la Ley de Habeas Corpus en su artículo 26, que condiciona la solicitud de un segundo habeas corpus a la formalidad del juramento’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme manda la ley”;

En cuanto al recurso de

Juan Bautista Polanco (a) Tony, impetrante:

Considerando, que en la especie, el recurrente Juan Bautista Polanco (a) Tony, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a enunciar lo siguiente: “Que hizo una falsa aplicación por desconocimiento de la Ley 334 en sus artículos 1ro. y 2do. de la Ley de Habeas Corpus, así como también del artículo 8, ordinal 1ro. de la Constitución de la República”, lo cual expresa sin hacer un debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no podrán ser considerados, pero la condición de procesado del recurrente, obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que la Ley 334 que fija los plazos para que los jueces de instrucción terminen los procesos de los que están apoderados, la misma, en su artículo 1ro., párrafo 1ro., establece un plazo de 60 días para terminar un proceso; no menos cierto es, que este plazo no lo es a pena de nulidad, ya que el juez puede solicitar una prórroga, como lo establece la ley, para continuar la instrucción, si no la ha terminado al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, y otros más, porque no tiene enunciativamente un carácter limitativo; lo cual hizo conforme la solicitud de fecha 26 de diciembre del 2001, hecha por el Magistrado Juez de Instrucción de ese distrito judicial y la cual consta en el expediente fue concedida por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b) Que en el presente caso se ha repetido una solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de la libertad del nombrado Juan Bautista Polanco, sin que se haya precisado bajo la fe de juramento en la solicitud, los hechos nuevos que puedan desvirtuar los motivos que justificaron la prisión del impetrante Juan Bautista Polanco, de acuerdo al artículo 26 de la referida Ley 5353 sobre Habeas Corpus, por lo que procede la ratificación de la sentencia recurrida; c) Que

independientemente de que la solicitud sobre la prórroga, que hiciera el juez de instrucción en fecha 26 de diciembre del 2001, las motivaciones del Juez a-quo justificaron su decisión, por lo que haciendo propios dichos motivos, procede en consecuencia, la confirmación de la misma”; por lo que, la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, actuando con el debido apego a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Bautista Polanco (a) Tony, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do